



SEGUNDA SALA REGIONAL EN
VERACRUZ

EXPEDIENTE: 646/26-13-02-8

ACTORA: ***** ** *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARÍA FERNANDA BLANCO ROSAS

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL
VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA DEFINITIVA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 18 de marzo de 2026, mediante el cual ***** — a través de su representante legal — interpuso juicio contencioso administrativo contra la resolución que se describe:

La resolución contenida en el oficio con folio 30001255F2910333102 de 20 de enero de 2026, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de la cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal en cantidad de \$60,363.40, por concepto de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación.

SEGUNDO. Admisión de demanda. Mediante proveído de 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de las identificadas con los numerales 6 y 7, respecto de las cuales se les hizo un requerimiento; asimismo, se reservó acordar lo conducente en relación con la prueba de inspección judicial y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación en el plazo de ley.

TERCERO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de 13 de abril de 2026, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el proveído de 19 de marzo de 2026; se dejó sin efectos el apercibimiento decretado y se tuvieron por admitidas las pruebas referidas.

CUARTO. Contestación de demanda. Por auto de 23 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción de la identificada con el numeral 2, respecto de la cual se le hizo el requerimiento correspondiente.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de 11 de mayo de 2026, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada; se dejó sin efectos el apercibimiento y se tuvieron por admitidas las pruebas referidas.

SEXTO. Cumplimiento. Por auto de 26 de mayo de 2026, se tuvieron por rendidos los informes solicitados al Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; asimismo, se concedió a las partes el término de ley a fin de que formularan sus alegatos por escrito, derecho que ejerció la autoridad demandada y la parte actora.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes a fin de que formularan alegatos y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se cerró la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Instructora integrante de la **Segunda Sala Regional en Veracruz** es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, párrafo primero, fracción II y 58-13, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 48 fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reformado mediante acuerdo SS/10/2025 por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, toda vez que se impugna

una resolución en la que se determinó a la actora un crédito fiscal cuyo importe individual no excede de quince veces la Unidad de Medida y Actualización elevado al año al momento de su emisión; así como, porque el domicilio señalado en la demanda se ubica dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el ejemplar que exhibió la actora y el reconocimiento realizado por la autoridad de haberla emitido.

TERCERO. Causal de improcedencia. La procedencia del juicio es un presupuesto procesal de necesaria revisión¹, por lo que se procede al estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se hizo valer en los siguientes términos:

Es improcedente el juicio y procede desechar la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en la demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que tiene carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; en el caso en particular,

¹ Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, registro: 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

al tratarse de un demandante con el carácter de patrón y al tratarse de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones en materia de vivienda, la figura del tercero interesado recae en la figura del trabajador o trabajadores.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

Al respecto, los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“**Artículo 3.** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

“**Artículo 8.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“**Artículo 14.** La demanda deberá indicar:

(...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

(...)

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda...”

De acuerdo con los numerales reproducidos, son partes en el juicio, entre otras, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, a modo tal que, si en la demanda se omite tal requisito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que lo señale dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda.

En relación con los terceros interesados en el juicio contencioso administrativo federal, es importante precisar que dicha figura corresponde a la persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido,

para que exista un derecho contrario a la pretensión del accionante, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado, un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio; ello, porque sólo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución impugnada ante este Tribunal Federal, pues en caso contrario, esto es, de no llamarse al juicio contencioso, se vería afectado ese derecho de llegar a declararse la nulidad de dicho acto de autoridad. En tales condiciones, deberá llamarse a los terceros interesados al juicio contencioso, lo cual, empero, no será procedente tratándose de los trabajadores de la parte actora, cuando se hayan determinado créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas al Infonavit, al no tener intereses contrarios a los de la demandante².

Así las cosas, no le asiste la razón a la autoridad al pretender que los trabajadores de la actora tengan el carácter de terceros en el presente juicio, pues si bien la pretensión radica en que se declare la nulidad de los créditos fiscales determinados por la omisión en el pago de las aportaciones y el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también lo es que ello no implica que los trabajadores de la actora a cuyo cargo se determinó el crédito fiscal mencionado, tengan una pretensión incompatible con la de aquél.

En efecto, aún en el caso de que la demandante obtuviera una sentencia favorable a sus intereses y se declarara la nulidad de los créditos determinados por la omisión en el pago de aportaciones y en el entero de amortizaciones al Instituto, ello no incidirá en los intereses jurídicos o patrimoniales de los trabajadores, pues conforme al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, los trabajadores tienen derecho a que se le otorguen prestaciones de seguridad social, dentro de las cuales se encuentran el fondo nacional de la vivienda, de suerte tal que, de resolverse la presente controversia declarándose la nulidad de los requerimientos de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas, emitidos por el Instituto demandado a cargo de la actora, en nada afectaría el interés de los trabajadores de la empresa, pues al constituir una garantía social establecida en la Ley Suprema, no podrían restringirse en forma alguna, aún y cuando quedaran sin efectos los créditos fiscales determinados a la parte actora, como consecuencia de la nulidad que de los mismos se llegara a declarar.

² VII-CASR-2HM-23, de rubro: “TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. febrero 2015. P. 182.

Por tanto, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

Es aplicable al caso, la tesis VII-TASR-PE-4, sustentada por la Sala Regional Peninsular, que se comparte, y que es consultable en la Revista correspondiente a la Séptima Época, Año I, No. 3, Octubre 2011, de rubro y texto siguientes:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

Asimismo, apoya lo resuelto las tesis VII-CASR-2HM-23³ y VII-TASR-PE-4⁴, que respectivamente se insertan enseguida:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del

³ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182.

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246.

actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.”

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.”

CUARTO. Inexistencia de la obligación. En los conceptos de impugnación **primero y segundo** de la demanda, los cuales reiteró en sus alegatos, la parte actora manifestó lo siguiente:

PRIMERO

La resolución impugnada es ilegal y resulta violatoria de las **garantías de legalidad y seguridad jurídica** de mi representada, toda vez que determina un crédito fiscal improcedente por la cantidad de \$60,363.40, derivado de conceptos de aportación, amortización, actualización, recargos, multas y honorarios de notificación totalmente injustificados afectando de manera directa el patrimonio de mi mandante.

De la lectura integral de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad determinó a cargo de mi representada, un crédito fiscal por la supuesta omisión en el entero de aportaciones y amortizaciones de vivienda; sin embargo, dicha determinación es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora no consideró que previamente a la emisión de la resolución impugnada, ese mismo instituto ya había analizado y determinado exentar a mi representada CFE del pago de Aportaciones

de cuotas obrero patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por **oficio 1-111**, de fecha 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se determinó que Comisión Federal de Electricidad no está obligada al pago de las aportaciones a dicho instituto, pues en ese documento se resolvió que: *"Habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que norman los relaciones entre Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas se estima que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia, en los términos de lo previsto por el artículo 30 transitorio de las reformas a la Ley Federal del Trabajo, por todos aquellos trabajadores que actualmente lo están recibiendo."*

De conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforman los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la legislación mencionada previamente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, **las aportaciones a un fondo de vivienda tienen la finalidad de crear un sistema de financiamiento que le permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para adquirir habitaciones cómodas e higiénicas**, o en su defecto, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas o para el pago de pasivos derivados por dichos conceptos, cuyo carácter es de previsión social.

En ese sentido y acorde a la reforma previamente manifiesta- el artículo tercero establece que aquellas empresas que con anterioridad a esa ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, seguirán otorgándola a sus trabajadores siempre y cuando el monto de estas sea igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo -es decir, el 5%- quedando exceptuados de realizar aportaciones al Fondo determinado para ello - en este caso, INFONAVIT-. Asimismo, presupone la facultad optativa y discrecional a favor del trabajador de elegir expresamente en aquellos casos en los que decida prescindir la prestación que el patrón realice en sustitución de las que corresponden al INFONAVIT, y que, por lo tanto, comience a realizarse la aportación a favor de tal instituto.

De lo anterior se desprende que el patrón tiene dos formas de cumplir con sus obligaciones en materia de vivienda: el primero de ellos, mediante la aportación del 5% al INFONAVIT o, el segundo, a través del otorgamiento de cualquier prestación en materia de habitación.

Ahora bien, para el año de 1972, Comisión Federal de Electricidad -en adelante CFE-creó el Fondo de Habitación y Servicios Sociales para los Trabajadores Electricistas (FH5STE), en acuerdo bipartita con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, fondo que se constituye - hasta el día de hoy- de las aportaciones realizadas por CFE equivalentes al 5% de los salarios de los trabajadores de conformidad con la cláusula 68 del Contrato Colectivo de Trabajo 2024-2026, aportaciones que se subsidian íntegramente, sin que haya un impacto en las percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador. Entonces, al existir el FHSSTE, **se actualiza la hipótesis legal denominada "subrogación de obligaciones" cuya naturaleza implica que el patrón asume el cumplimiento de diversas obligaciones en materia de previsión social -figura que, inclusive, existe y mi representada actualiza con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al existir subrogación implícita de obligaciones no existe una obligación directa de realizar aportaciones en materia de vivienda al INFONAVIT.**

En el caso que nos ocupa, y acorde al crédito fiscal materia de esta reunión, el crédito de vivienda ejercido y otorgado en beneficio de los trabajadores deriva de una obligación principal, es decir, deriva de la obligación del patrón de realizar las aportaciones para que se pueda constituir el fondo que servirá como financiamiento de la vivienda, por lo que, exigir el cumplimiento de una obligación secundaria, sin haber obligación en lo principal, extingue la naturaleza de ésta.

Entonces, al ser CFE una Empresa Pública con un sistema de habitación y vivienda propio, no se encuentra obligada ni legal ni materialmente a enterarle cuotas al Instituto ni mucho menos a llevar un control de aquellas personas que previamente manejan un crédito INFONAVIT, al no contar con los medios idóneos para ello.

Asimismo, **ninguno de los trabajadores a cargo de esta empresa** se encuentra en el régimen obligatorio al haberse subrogado esa obligación con la creación del FHSSTE en el año de 1972, lo que robustece la falta de fundamentación respecto a las obligaciones patronales ante el Instituto.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pasar desapercibida la resolución contenida en el oficio MIL de fecha 11 de julio de 1972, emitida por el entonces Director General del INFONAVIT, pues se trata de una resolución favorable definitiva que reconoce un derecho subjetivo a favor de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que en ella se determinó categóricamente que mi representada no está obligada al pago de la aportación prevista en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, al actualizarse el supuesto del Artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma de dicha Ley, la cual ha regido la situación fiscal de mi mandante por décadas, por lo que su inobservancia en la resolución impugnada violenta el principio de irretroactividad y seguridad jurídica.

En la especie, dicha determinación constituye una resolución definitiva a favor de mi representada, las cual fue ignorada por la autoridad demandada al emitir el crédito fiscal impugnado. Esta omisión violenta de manera flagrante el principio de seguridad jurídica y el derecho a la confianza legítima, pues la autoridad pretende desconocer la situación jurídica determinada de mi representada, sin tomar en cuenta que, por un lado, el oficio I-III de 1972 estableció la exención general de la CFE respecto al artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta que la resolución impugnada es ilegal y transgrede los derechos fundamentales de Comisión Federal de Electricidad relativos a la legalidad y seguridad jurídica, causando un perjuicio a su patrimonio, ya que es ilegal que se requiera el pago de las aportaciones, ya que existía un pronunciamiento de fondo por parte del propio INFONAVIT, mediante el cual se determinó que la Comisión Federal de Electricidad se encuentra exenta del pago de aportaciones patronales, la determinación administrativa carece de la debida fundamentación y motivación, pues se debió precisar porque cambiaron las condiciones para que mi representada ya no esté exenta de pago de aportaciones de vivienda, si actualmente cubre la prestación del FEISSTE como lo ha venido haciendo desde antes de la creación de la Institución demandada, subrogando la prestación en materia de vivienda como lo establece el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo mi representada se encuentra proporcionando Ayuda de renta.

SEGUNDO

Asimismo, causa agravio a mi representada la resolución con número de folio **30001255F2910333102**, correspondiente al periodo 2025-05, emitida por el L.A.E. José Alberto Mercado Gómez, en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 646/26-13-02-8



para los Trabajadores, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$60,363.40, por concepto aportación, amortización, importe principal, actualización, recargos, multa y honorarios de notificación, pues con independencia de lo señalado en el primer concepto de impugnación, mi mandante no debe ser sujeto al requerimiento del pago de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de ninguno de los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada, por los siguientes motivos:

En primer lugar, debe decirse que los artículos 123 Apartado "A", fracción XII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establecen la obligación, constitucional y legal, de que los patrones proporcionen a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, para lo cual efectuarán el pago de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos y establecer un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente destinado a la adquisición de una vivienda.

En efecto, el artículo 123, Apartado "A", fracción XII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, establecen derecho de los trabajadores a que el patrón proporcione habitaciones cómodas e higiénicas; obligación que se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda, del cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

El 24 de abril de 1972, fecha en que arrancó operaciones el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y para evitar vulnerar la irretroactividad de leyes, se estableció un Artículo Tercero Transitorio de las reformas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972; el cual dispone que las empresas que con anterioridad a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 1972, estuvieran otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136, y que no pagarían la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. Así, en cualquier momento los trabajadores beneficiarios podrían optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregaría la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda; por lo que, si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema sería resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

En relación con lo anterior, y para el caso concreto de Comisión Federal de Electricidad, debe decirse que de acuerdo con el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi representada y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, bienio 2024- 2026, concretamente en las cláusulas 41, fracción V, inciso b), 66 y 68, así como en los artículos 37 y 62 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Mandos Medios y Operativos de la Comisión Federal de Electricidad, normatividad a la que se encuentran sujetos los trabajadores sindicalizados y de confianza que están señalados en la "Tabla Anexo 1" de la resolución impugnada, se pactaron las prestaciones denominadas: "RENTA DE CASA" y "FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS", de donde se desprende que mi representada cumple con las obligaciones, constitucional y legal, de proporcionar vivienda a sus trabajadores bajo condiciones muy superiores a la establecida en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, porque se habla, entre otras, de contribuciones por concepto de renta de casa del 50.20% y 52.20% sobre el Salario Tabulado respectivamente, y además, para satisfacer necesidades de vivienda, existe la posibilidad de que los trabajadores obtengan préstamos del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, tendentes a la adquisición, construcción, ampliación, reparación, reforma de casa habitación y liberación de gravámenes hipotecarios; el cual, de acuerdo con la cláusula 68, párrafo tercero, del multicitado Contrato Colectivo, para el adecuado funcionamiento, desde su constitución, se ha aportado la cantidad de \$10700 '000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

El hecho de que la Renta de Casa y el Fondo mencionado tengan una regulación y manejo diversos al del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no implica que la naturaleza sea distinta, pues la identidad de una prestación no deriva de su denominación o de su mecanismo de gestión, sino de su objeto tutelar y en este caso, **ambas se han pactado con la finalidad de tutelar el derecho a la vivienda.**

Bajo este orden de ideas, puede concluirse que las concesiones otorgadas por mi mandante son mecanismos de previsión social con las que se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y decorosa; las cuales, son en demasía, en porcentaje y cuantía, superiores a las aportaciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; en consecuencia, al cumplir la Comisión Federal de Electricidad con lo pactado en las cláusulas antes mencionadas del Contrato Colectivo de Trabajo y del "Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos", **se debe liberar a mi representada de la obligación que tiene de cubrir aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, puesto que el monto de la prestación que otorga es en sumo superior al que establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.**

Dicho lo anterior, es importante precisar que las personas que aparecen en la resolución con número de folio **30001255F2910333102** al ser trabajadores de Comisión Federal de Electricidad, han recibido de manera diaria y ordinaria durante todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo, la prestación de casa habitación bajo el concepto "Renta de Casa", sin que el periodo revisado en la cédula impugnada, correspondiente al quinto bimestre del año 2025 (septiembre - octubre) haya sido la excepción.

Lo anterior se puede verificar mediante la cédula salario diario integrado de todos los trabajadores mencionados en la resolución impugnada, mismos que fueron exhibidos por mi mandante como prueba 9, pues en todos ellos aparece el concepto de "ayuda renta", con lo que se acredita fehacientemente que la **Comisión Federal de Electricidad** cumplió con creces su obligación constitucional de proporcionar vivienda, y en condiciones **notoriamente superiores** a las previstas en el Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, toda vez que mi representada otorga una ayuda para renta equivalente al **50.20%** del salario tabulado y tiempo extraordinario para personal sindicalizado; y del 52.20% para personal de confianza.

En el oficio de contestación de la demanda, la enjuiciada refutó esos argumentos de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido por el artículo 3° del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo en la fracción III de dicho ordenamiento reglamentario, los patrones tienen la obligación de presentar al Instituto los avisos, altas, bajas, modificación de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos.

En el caso se determinó el crédito fiscal a la parte actora con base en los datos que se encuentran en este Instituto, cuya información fue proporcionada por ella, dado ejerciendo plenamente sus facultades de comprobación conforme a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual no establece ninguna limitante para que el instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas por el patrón.

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación faculta a este Instituto para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio patrón o con motivo de sus facultades de comprobación, por lo que esa H. Juzgadora deberá declarar la validez y legalidad de la resolución impugnada conforme a lo establecido en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad al emitir la determinante del crédito fiscal, lo hace conforme a las reglas y requisitos que establecen las leyes en materia fiscal y de vivienda, tan es así que, la determinante cumple fehacientemente con cada uno de los elementos de las contribuciones, por lo que se insiste en el hecho que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener los datos de los trabajadores que presentó el patrón ante el Instituto.

En este sentido, prevalece el principio de validez de los actos impugnados, dado que se revierte la carga de la prueba al actor, a fin de demostrar que efectivamente los trabajadores por los cuales se determinaron los créditos impugnados, efectivamente gozan de prestaciones superiores a las establecidas en la ley de la materia, situación que no acontece en la especie pues en ningún momento logró demostrar que los trabajadores gocen de derechos superiores conforme al contrato colectivo y que efectivamente se haya cumplido con los mismos, ya que el actor se limita a realizar simples afirmaciones respecto del otorgamiento de mejores prestaciones a sus trabajadores, sin demostrar que las personas enunciadas en la resolución determinante efectivamente cuentan con ese beneficio y se les haya otorgado durante el periodo correspondiente a la determinación del crédito impugnado. Ni mucho menos logra acreditar que dichas personas formen parte del contrato colectivo al cual hacen referencia.

Debe de entenderse que, si la parte recurrente manifiesta que cumple con lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, a través del cual se modifica la Ley Federal del Trabajo; tiene la obligación de demostrar ante esa H. Sala y este Instituto que efectivamente cumple con la obligación de tal mandato para no pagar la aportación correspondiente y como lo establecen las leyes aplicables al caso.

Ya que si asegura otorgarles a sus trabajadores esa prestación superior a la que marcan las leyes antes de la modificación de la Ley Federal de Trabajo; se revierte la carga de la prueba al recurrente, donde acredite que efectivamente por el acto impugnado se le haya brindado a los trabajadores ese derecho de recibir al menos el 5% que señala la constitución.

En consecuencia, actor debe de exhibir los documentos idóneos para acreditar que por los trabajadores por los que se emitieron los actos impugnados efectivamente recibieron el monto que indica, dando, cumplimiento al mandamiento Constitucional que es la Vivienda.

En efecto, el recurrente se ve obligado a probar que en primer lugar los trabajadores enunciados en la resolución determinante forman parte del contrato colectivo al que hace referencia y que en cumplimiento a dichas disposiciones efectivamente reciben cantidades superiores a las establecidas en el mandato constitucional.

Los artículos 5° y 123 fracción II del apartado A Constitucional; así como los numerales 136, 138 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, buscan que los individuos tengan por el desempeño de su trabajo, un bienestar tanto personal como familiar que les permita desarrollarse plenamente como seres humanos. Por ello, todas las personas, además de tener derecho a un trabajo, deben ser libres para elegir el que deseen desempeñar, contando con condiciones equitativas y satisfactorias para desarrollar sus labores; estar protegidos contra los accidentes de trabajo; tener acceso a servicios médicos y asistenciales, culturales, educativos, de vivienda y de bienestar en general; tener en igualdad de condiciones y sin discriminación de ninguna naturaleza, salarios igual para trabajo igual, así como el derecho para asociarse en sindicatos para la defensa de sus intereses, y el derecho a descansos, a un horario de trabajo razonable y a vacaciones pagadas por los patrones.

Asimismo, se pasa por alto el hecho de que en la resolución impugnada se está requiriendo el pago de amortizaciones, resultantes de la existencia de un crédito de vivienda entre sus trabajadores y el instituto, por lo cual se encuentra obligado al pago.

Los conceptos de impugnación son **fundados**.

En primer término, a folios 34 a 39 de autos, corre agregada la resolución impugnada folio 30001255F2910333102 de 20 de enero de 2026, de la que se desprende que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Veracruz del INFONAVIT, señaló que derivado de la información contenida en los avisos de altas y modificaciones al salario y a la base de datos institucional, observó que la actora no cumplió con su obligación de pago o entero de las aportaciones y amortizaciones de los trabajadores que se identifican en la página 5 de la propia resolución, por el periodo 2025-05 en cantidades de \$19,136.79 —aportaciones— y \$17,785.82 —amortizaciones—.

En relación con lo anterior, la parte actora sostiene tener un régimen especial de vivienda previamente reconocido por el INFONAVIT, de ahí que acusa violación al artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo y artículo tercero transitorio del Decreto de 1972.

El argumento es **fundado**.

El artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, prevé:

Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, **las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.**

Del artículo transcrito, se advierte que las empresas están obligadas a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, y que, para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

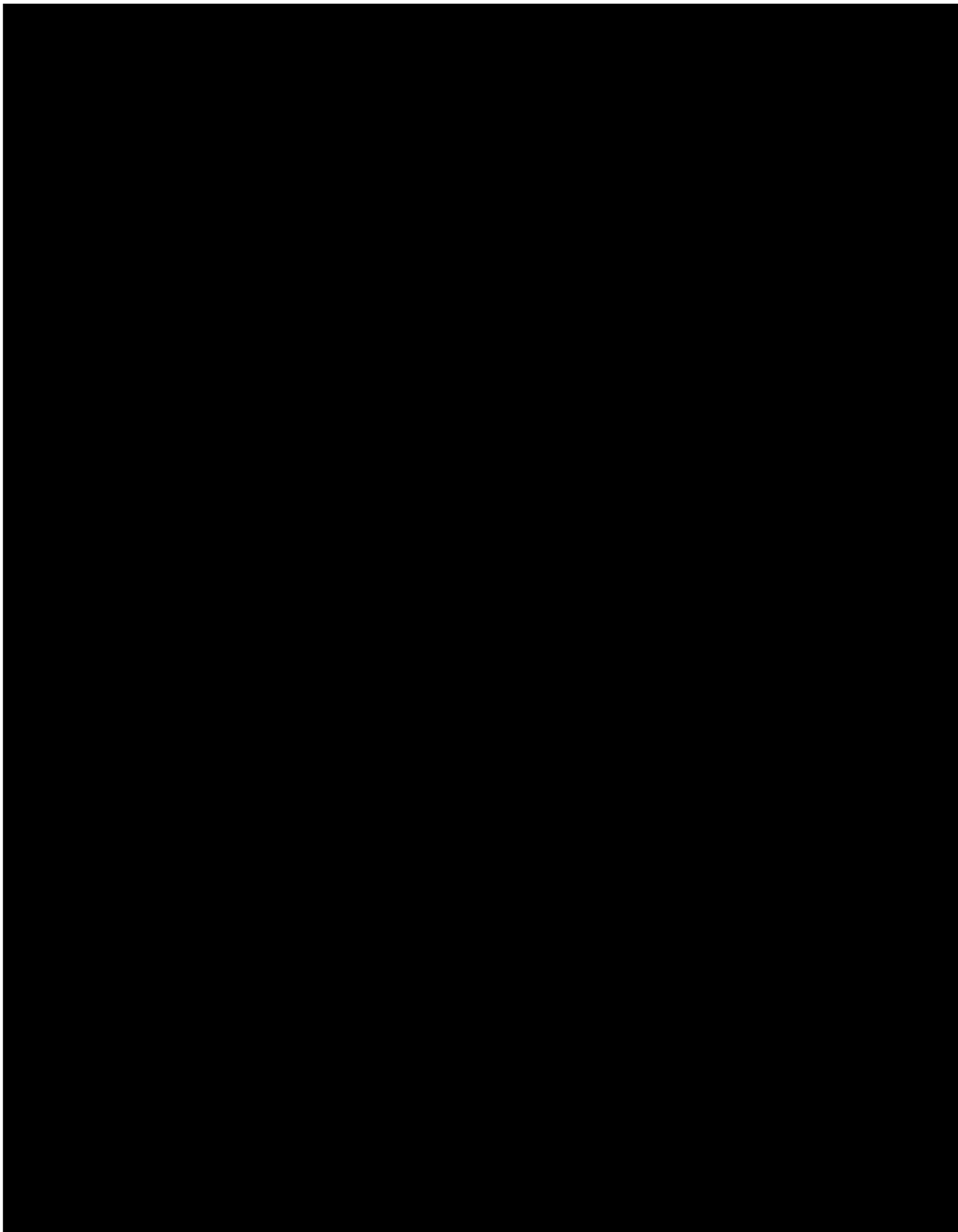
También, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 97, 110, 136 al 151 inclusive y 782 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, por lo que se reproduce a continuación:

Tercero. Las empresas que con anterioridad a esta Ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, si **el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere**. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento, los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

De la anterior disposición se desprende que las empresas que estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación la seguirán dando a sus trabajadores, así como que, cuando el monto de dicha prestación es igual o superior al previsto en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, no pagarán la aportación a que dicho precepto se refiere.

En el caso, la parte actora para acreditar que cuenta con un régimen especial de vivienda para sus trabajadores y, por tanto, no tiene la obligación prevista en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en aportar al Fondo Nacional

de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, exhibió el oficio número I-III de 11 de julio de 1972, visible a foja 43 de autos; documento al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se digitaliza a continuación:



Del oficio inserto se observa que el entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores —en atención a la solicitud presentada con el objeto de que se eximiera a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones a que se refiere el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio por el cual se reformaron y adicionaron los artículos 97, 110, 136 al 151 inclusive y 782 del citado ordenamiento, determinó que habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que norman las relaciones entre la Comisión y sus trabajadores, y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas, estimó que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia, por todos aquellos trabajadores que actualmente las están recibiendo.

Además, señaló que respecto a los trabajadores que no perciban las prestaciones habitacionales correspondientes, la Comisión Federal de Electricidad, procederá a inscribirlos y realizar el pago del 5%, sobre los sueldos ordinarios de dichos trabajadores; asimismo, en relación a los trabajadores que no estén recibiendo la prestación habitacional respectiva, podrán prescindir de la misma y en tal caso, la empresa deberá entregar la aportación correspondiente al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

En tal contexto, hasta este punto está probado que **los trabajadores temporales o de base de la CFE incluidos en el Contrato Colectivo de Trabajo**, cuentan con prestaciones en materia de vivienda superiores a las normas, de ahí que la empresa patronal no está obligada a pagar las operaciones previstas en el artículo 136 de la Ley Federal de Trabajo.

Por su parte, del **Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la CFE⁵**, se advierte que por lo que se refiere a los trabajadores que se rigen por el mismo, tal como lo expresa la actora, se establece un **régimen especial de vivienda**, lo que se reproduce a continuación:

⁵ Disponible en: https://portales-transparencia.cfe.mx/corporativo/28%20Procedimientos%20de%20Contratacin/Direcci%C3%B3n%20Corporativa%20de%20Finanzas/Gerencia%20ASARE/2023/REGLAMENTO_DE_TRABAJO_DEL_PERSONAL_DE_CONFIANZA_DE_MANDOS_MEDIOS_Y_OPERATIVOS_DE_LA_COMISION_FEDERAL_DE_ELECTRICIDAD.pdf

ARTÍCULO 32. El Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo tendrá derecho a las siguientes prestaciones, adicionales a las previstas en la Ley Federal del Trabajo:

(...)

V. Ayuda para renta de casa;

(...)

Las cantidades que otorgará la CFE al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo por dichos conceptos estarán contenidas en el Anexo Económico del presente Reglamento, mismo que podrá ser modificado periódicamente de conformidad con lo que establezca para tal efecto la CFE.

El importe que corresponda por las prestaciones establecidas en el presente artículo, será cubierto en los pagos de salario.

(...)

ARTÍCULO 37. El compromiso de la CFE es apoyar la capacidad financiera del personal mediante la prestación ordinaria que se otorga al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo para el pago de alojamiento temporal o fijo en inmuebles arrendados o de familiares y personas cercanas.

El Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo tendrá derecho al pago de la ayuda para renta de casa, de conformidad con el porcentaje y periodicidad previstos en el Anexo Económico del presente Reglamento.

ARTÍCULO 57. La CFE podrá proporcionar gratuitamente al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo las habitaciones que deban ocupar y las que en el futuro se construyan, por lo que, en su caso, es obligación del Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo mantenerlas en todo momento limpias, en condiciones de comodidad, seguridad e higiene. Asimismo, podrá proporcionar, en términos de lo que establezca para tal efecto la CFE, habitaciones en los colectivos de sus campamentos, o en su caso, casas hasta por el número de las existentes en cada uno de sus campamentos. De no disponer de colectivos o casas, se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable por cambio de residencia y viáticos que corresponda.

ARTÍCULO 62. El Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo podrá acceder al Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas para el otorgamiento de financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas-habitación liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por el Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo.

Su funcionamiento se registrará por las disposiciones que para tal efecto se emitan, siendo independiente del Fondo previsto para trabajadores sindicalizados, buscando reducir al máximo los plazos para su otorgamiento.

La cantidad destinada a la constitución y funcionamiento del fondo será la que establezca la CFE, más las recuperaciones de los créditos.

Los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se registrarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su autorización.

Los créditos que se otorguen al Personal de Confianza de Mando Medio y Operativo para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario que se establece en el presente Reglamento.

ANEXO ECONÓMICO
DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE MANDOS MEDIOS Y
OPERATIVOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS EMPRESAS
PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS

ARTÍCULO	PRESTACIÓN	PORCENTAJE Y/O CANTIDAD	PERIODO DE PAGO
28	PRIMA VACACIONAL	El pago adicional por	ANUAL
(...)			
32 ²⁷ FRACCIÓN V y 37	AYUDA PARA RENTA DE CASA	TABULADO 50.20% SOBRE SU SALARIO DIARIO TABULADO	CATORCENALMENTE
(...)			
62	FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS (FHSSTE)	LA CANTIDAD DEL FONDO SERÁ LA QUE SE DETERMINE EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DEL FHSSTE.	UNA SOLA OCASIÓN EN LA VIDA LABORAL (CUANDO ASÍ SE AUTORIZA)

Aunado a lo anterior, del **Reglamento de trabajo para los servidores públicos de mandos superiores de CFE**⁶, se advierte que por lo que se refiere a los trabajadores que se rigen por el mismo, tal como lo expresa la actora, establece un **régimen especial de vivienda**, lo que se reproduce a continuación:

RENTA DE CASA
ARTÍCULO 13. El compromiso de la CFE es apoyar la capacidad financiera del Servidor Público de Mando Superior mediante la prestación ordinaria que se otorga para el pago de alojamiento temporal o fijo en inmuebles arrendados, de familiares o de personas cercanas.

La CFE otorgará por concepto de renta de casa a los Servidores Públicos de Mando Superior, el porcentaje del salario diario tabulado y la periodicidad prevista en el Anexo Económico 3.

ANEXO 3

ANEXO ECONÓMICO

ARTÍCULO	PRESTACIÓN	PERIODICIDAD	CALCULO/IMPORTE
13 ³²	Renta de casa	Catorcenal	50.20% sobre SDT

Cabe precisar que el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana vigente; el Reglamento de trabajo del personal de confianza de mandos medios y operativos de la CFE; y, el Reglamento de trabajo para los servidores públicos de mandos superiores de CFE, se encuentran disponible en la página

⁶ Disponible en: https://portales-transparencia.cfe.mx/internet/paratodos/16%20Condiciones%20Laborales/JUAF/2024/REGLAMENTO_TRABAJO_PERSONAL_MANDOS_SUPERIORES_2024.pdf

electrónicas de internet, por lo que se valoran conforme a lo dispuesto en los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Conforme al primer artículo transcrito se tiene que en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, se establece que, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones que componen dicho artículo, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple.

En ese contexto, las distintas páginas de internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas.

Por tanto, se colige que los datos publicados en documentos o páginas oficiales situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

En tal virtud, la información contenida en una página de Internet Oficial de algún órgano de gobierno, puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio que, no obstante, admite prueba en contrario.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24⁷, de los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, contenido y localización se transcribe a continuación:

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En ese tenor, como se adelantó, son **fundados** los argumentos de la parte actora, porque al otorgar la Comisión Federal de Electricidad prestaciones en materia de habitación a sus trabajadores, superiores al porcentaje establecido en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene la obligación de pagar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito.

Máxime que del contenido del oficio I-III de 11 de julio de 1972, visible a foja 50 de autos, se observa que fue el propio Director General del INFONAVIT, quien le comunicó a la hoy demandante que se encontraba exenta de pagar aportaciones patronales, con la única excepción de los trabajadores que no recibieran prestaciones superiores a las previstas en el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con su contrato colectivo de trabajo, o aquellos que por su voluntad prescindieran de las mismas y, es el caso, que **en la resolución impugnada no se precisa que los trabajadores enlistados en la página 5, se ubican dentro de esa excepción.**

Sustenta la determinación anterior, la jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.)⁸, emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

"FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II , página 1235.

PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante".

Aunado a que, la autoridad demandada no vertió argumento ni aportó elemento probatorio alguno para acreditar que la demandante ha otorgado un porcentaje inferior al 5% que alude el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, ya que en la resolución impugnada y en el oficio de contestación a la demanda, se limita a indicar que advirtió que la actora no cumplió con la obligación de pago o entero de las aportaciones y amortizaciones bimestrales de sus trabajadores, por el periodo 2025-05.

Asimismo, no se demuestra que los trabajadores beneficiarios hayan prescindido de dicha prestación o bien, que no perciban las prestaciones habitacionales correspondientes.

No obsta a lo anterior, lo expresado por la autoridad en su oficio de contestación de la demanda, respecto a que determinó cantidades relativas a **amortizaciones** de créditos para vivienda que otorgó a los trabajadores que enlista en la propia resolución, pues **no exhibió prueba alguna que demuestre el otorgamiento del crédito a esos trabajadores y mucho menos aquellas que acrediten que la hoy empresa actora se encontraba obligada a retener de los trabajadores esas cantidades**, a lo que se encontraba obligada, pues en la resolución controvertida, respecto de las amortizaciones, se indicó que:

"La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación que se encuentran registrados en la base de datos de este instituto, a que se refieren

los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores⁹”.

En tal aspecto, no debe perderse de vista que la parte actora negó tener obligaciones con el INFONAVIT, por contar con un régimen de vivienda para sus trabajadores más benéfico que el previsto en la Ley; así como, en este juicio demostró contar con un régimen de vivienda para sus trabajadores de base y de confianza, respecto de lo cual, únicamente por lo que se refiere a los trabajadores incluidos en el Contrato Colectivo de Trabajo —trabajadores de base—, existe un reconocimiento del Instituto, relativo a que se trata de un régimen más benéfico; sin embargo, en la resolución controvertida no se señala que los trabajadores enlistados en ésta, no perciban esos beneficios.

⁹ ARTÍCULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La Cédula de Determinación podrá entregarse a los Patrones, a través de los medios que establezca el Instituto, incluidos los electrónicos.

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

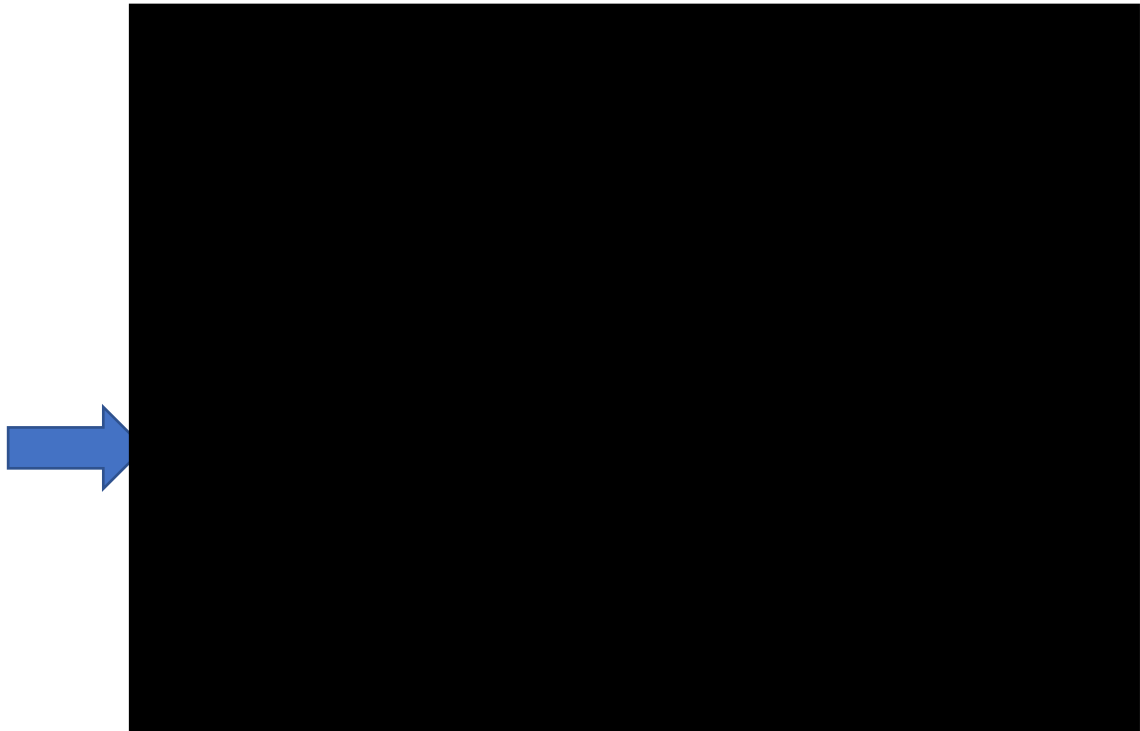
El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

Además, fojas 88 a 11 de autos, corren agregados los recibos de pago por los periodos de octubre y diciembre 2025 y febrero y marzo 2026, respecto de los trabajadores que se encuentran enlistados en la resolución impugnada, en los que se observan las percepciones recibidas en dichos periodos, entre los que se encuentra la relativa a la “ayuda de renta”; pruebas que no fueron objetadas por la autoridad; por lo que, a manera de ejemplo, se insertan los recibos correspondientes a los trabajadores

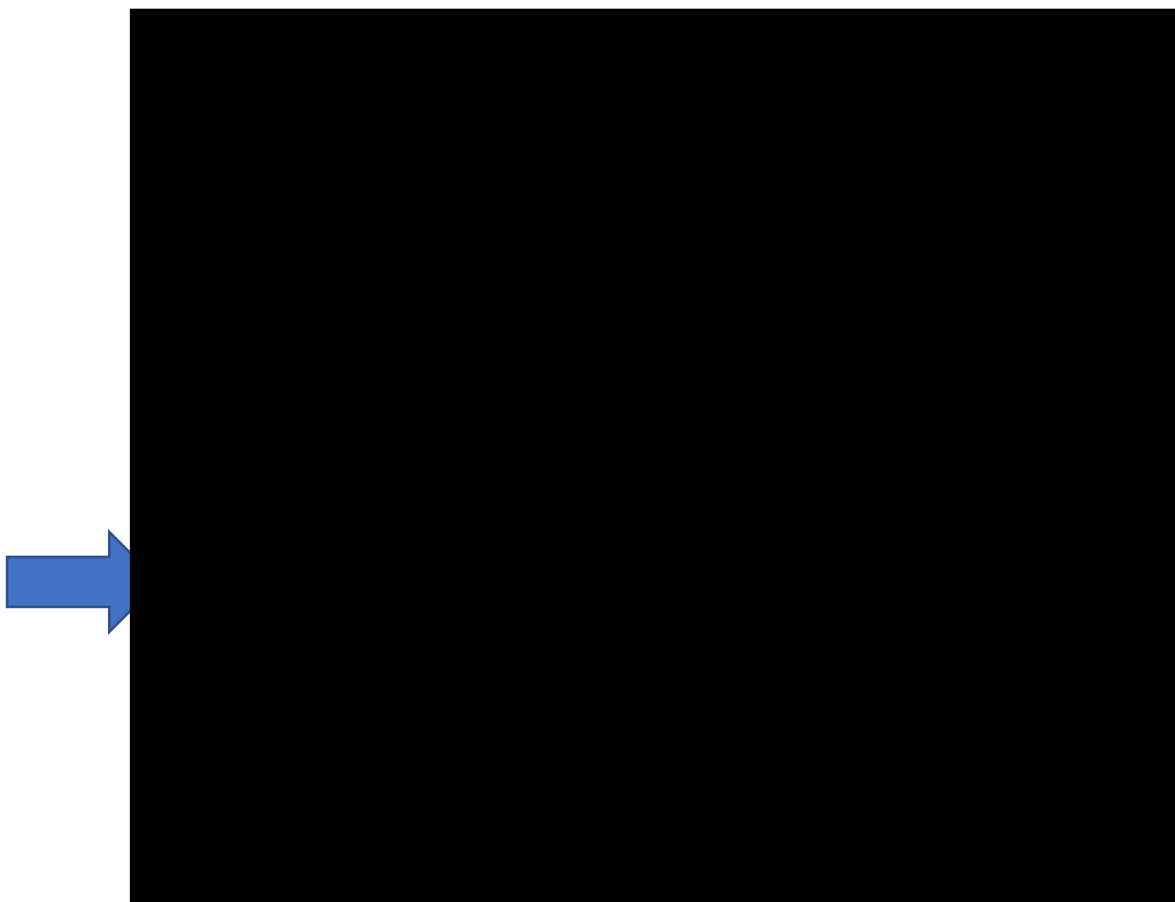
➡ ***** ***** ***** *****



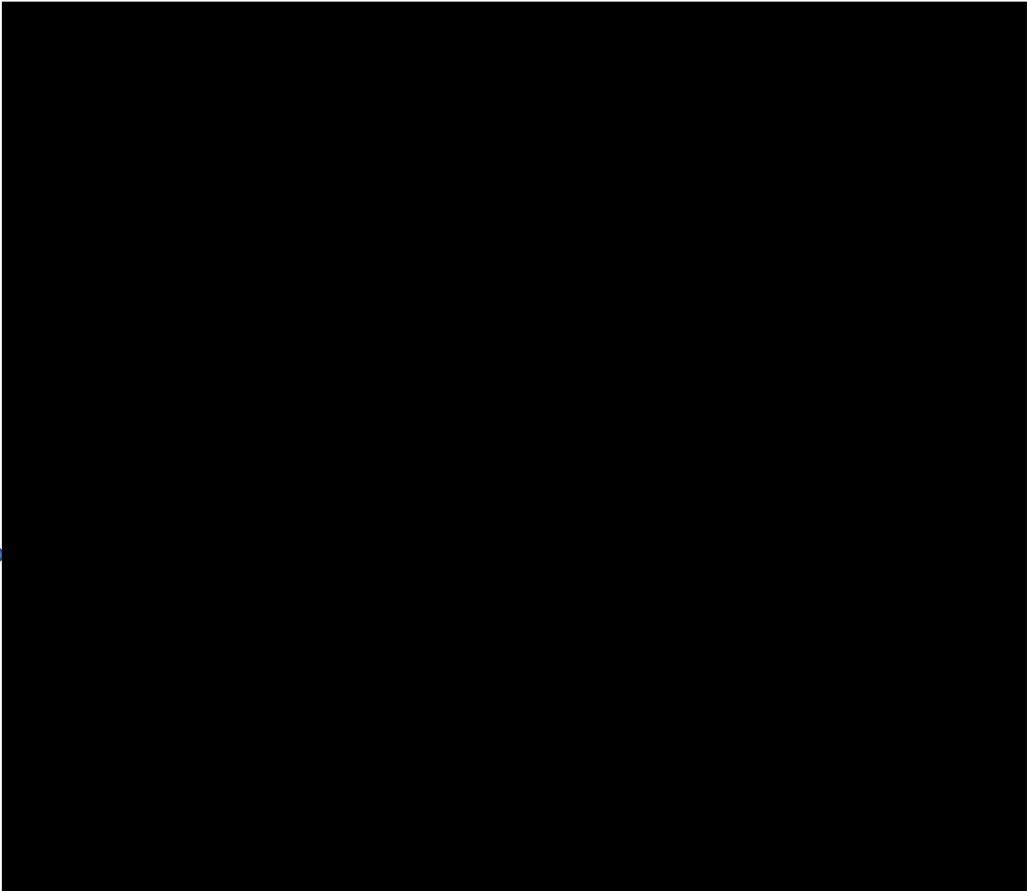
⇒ *****



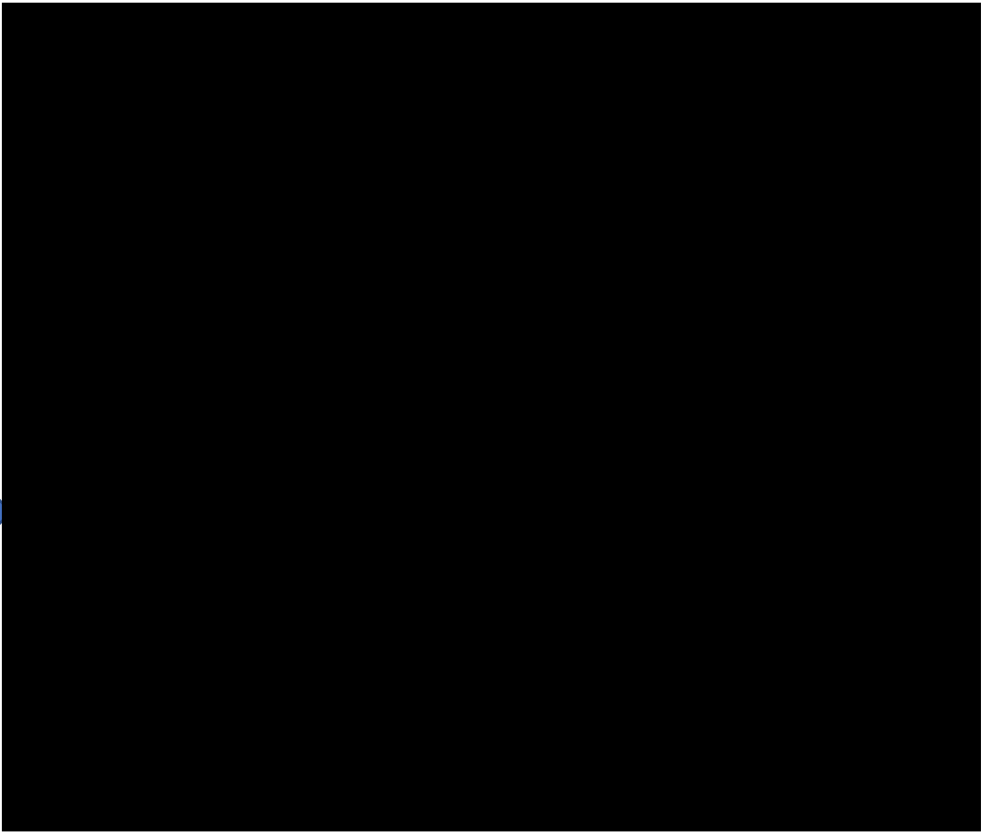
⇒ ***



⇒ ***** ***** *****



⇒ ***** ***** *****



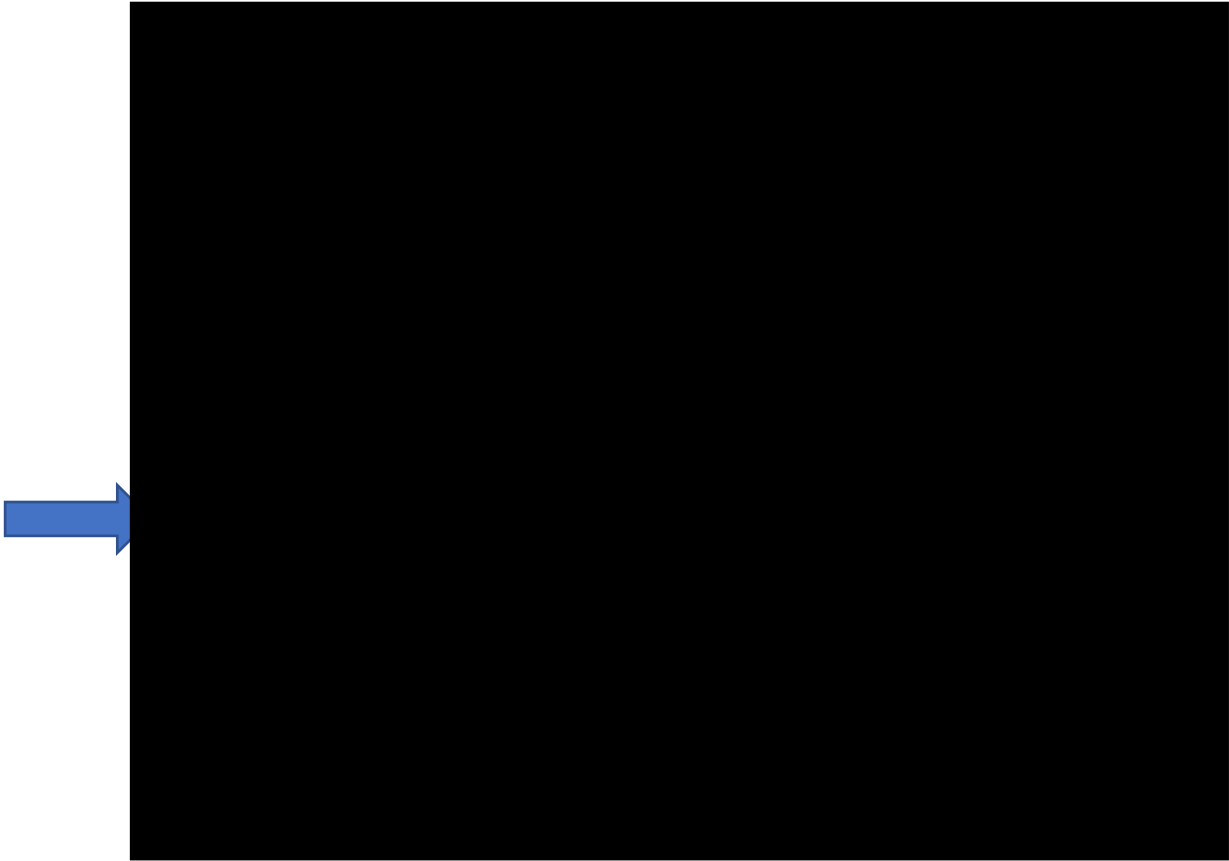
⇒ *****



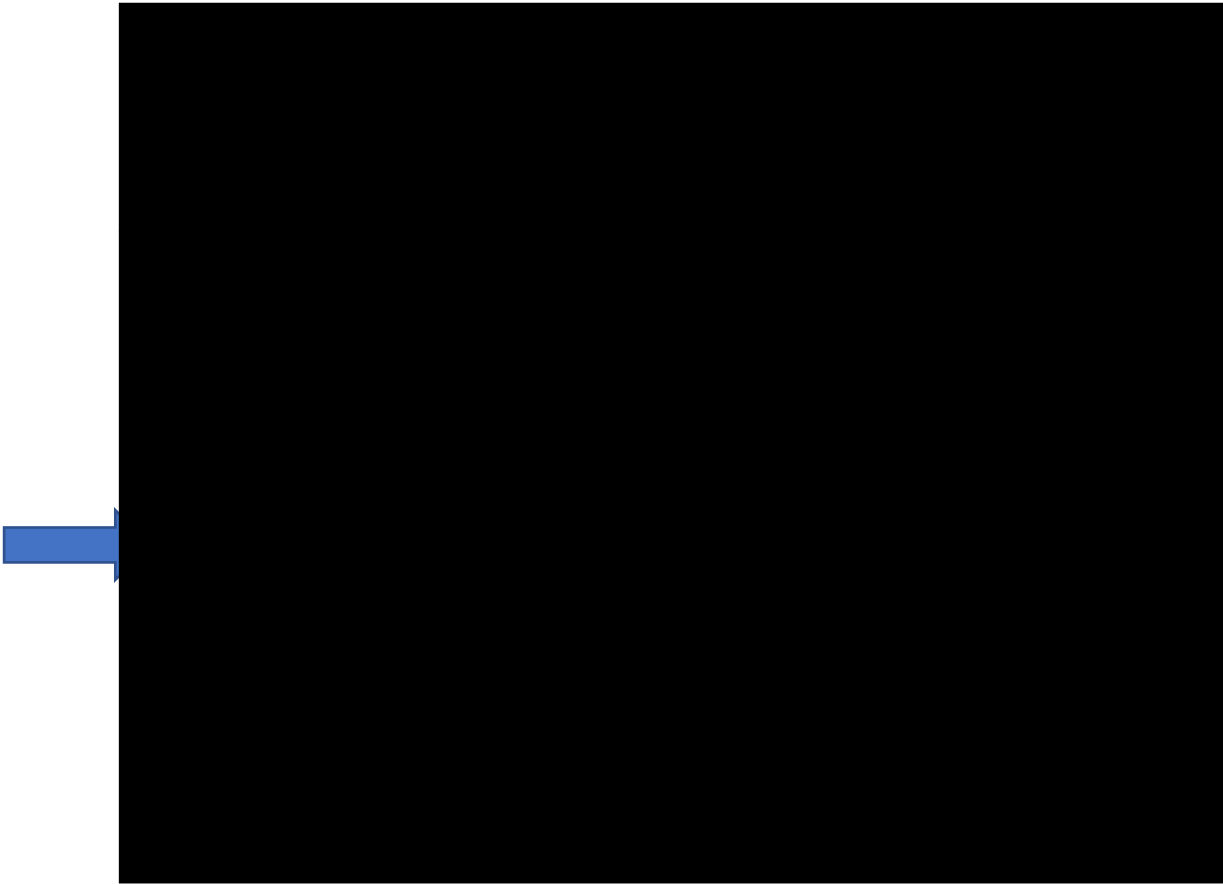
⇒ *****



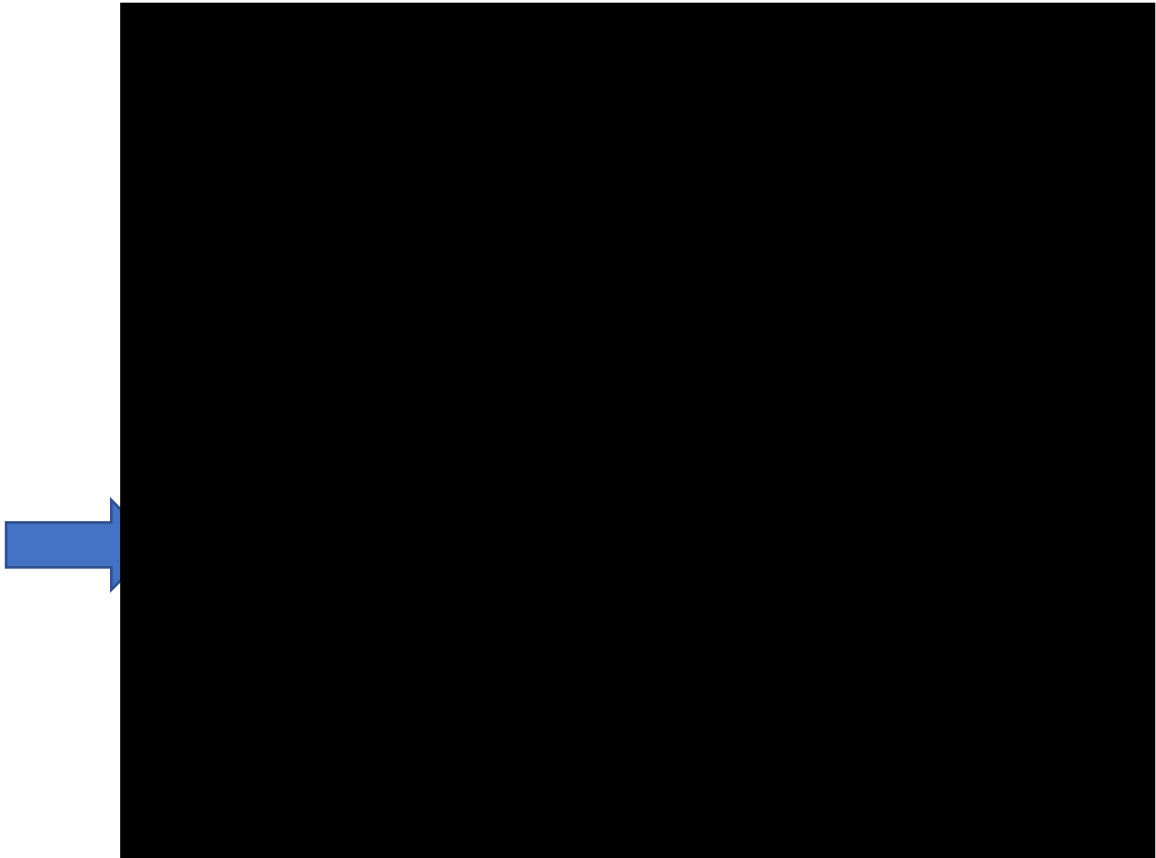
⇒ *****



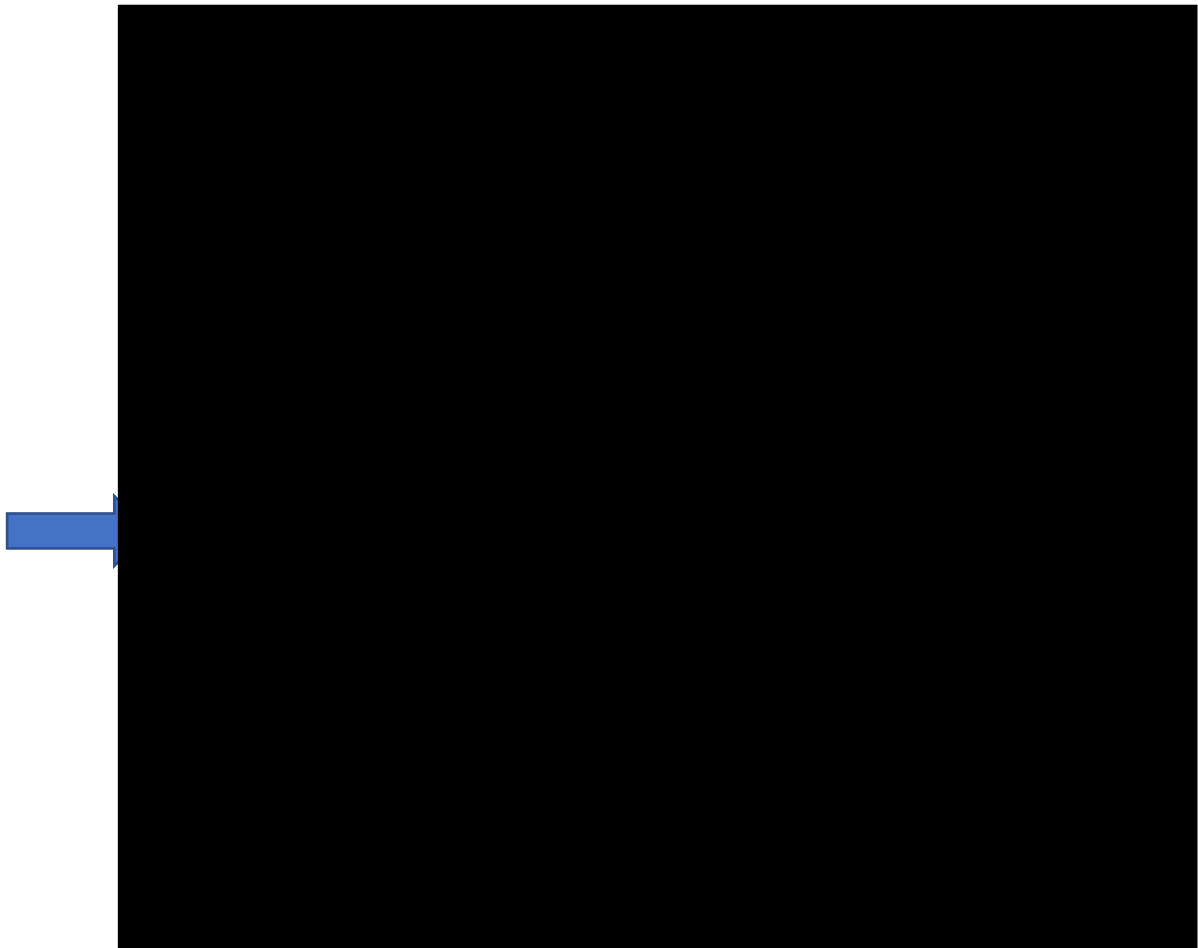
⇒ *****



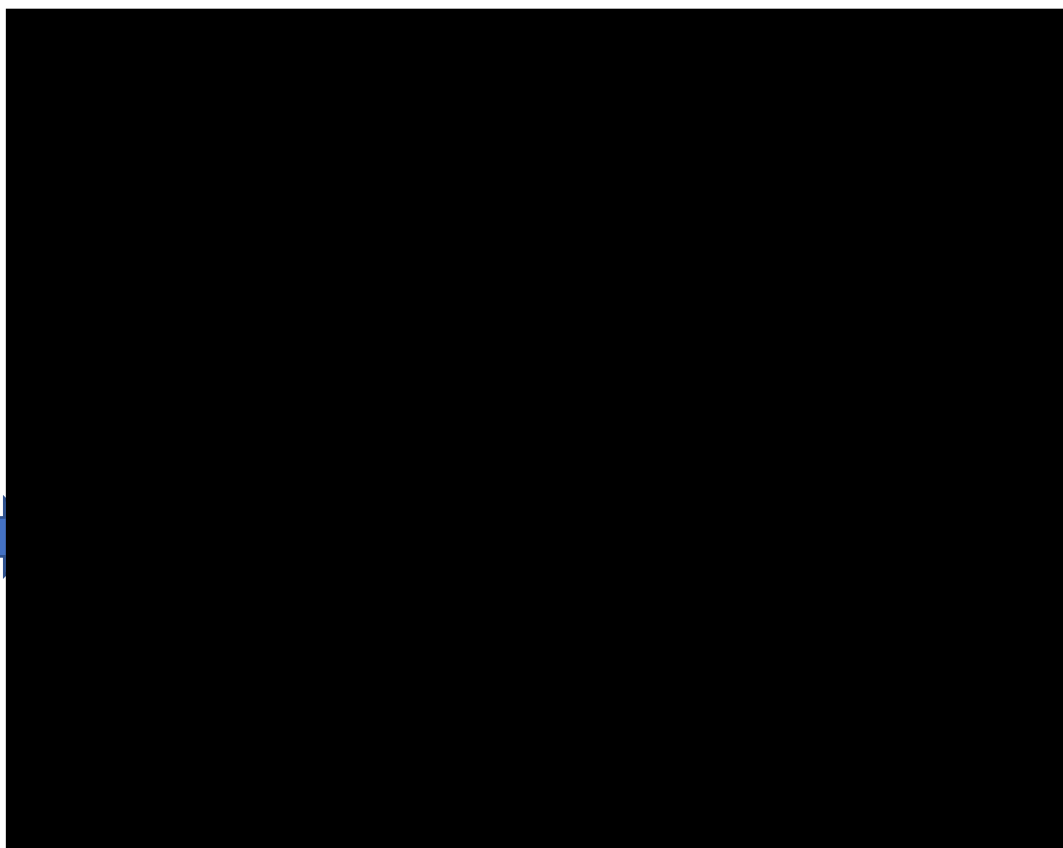
⇒ *****



⇒ *****



⇒ ***** ***** **** *****



Por lo que contrario a lo señalado por la demandada la actora sí ofreció las pruebas necesarias a fin de acreditar su dicho, en tanto que, ante lo expresado por la actora en su demanda, correspondía a la autoridad probar en este juicio los hechos que motivan su resolución, lo cual no hizo, pues no probó en todo caso, que respecto de los trabajadores mencionados en la resolución controvertida la hoy actora está obligada al pago de las aportaciones previstas en el artículo 136 de la Ley Federal de Trabajo y mucho menos, que como lo expresa en el oficio de contestación, estuviera obligada a retener de los salarios de los trabajadores cantidades correspondientes a créditos para vivienda otorgados por el Instituto a esos trabajadores.

En consecuencia, la resolución impugnada es ilegal, al determinar un crédito fiscal por omisiones de pago de aportaciones y/o amortizaciones de trabajadores respecto de los que no se demostró que la actora no tenía la obligación de pagar; lo que actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Sentido de la sentencia. Acorde a lo resuelto en el Considerando Cuarto del presente fallo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida.

Esta Juzgadora considera innecesario analizar el restante argumentos de impugnación planteado por la parte actora en su escrito demanda; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera al mismo, en nada variaría el sentido del presente fallo ni traería un mayor beneficio para la actora; lo anterior, con sustento en las Jurisprudencias I.2o.A. J/23' y VII-J-2aS-14a, de rubros siguientes: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"; y "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR."

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada; por lo que es **procedente** el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **probó** su pretensión;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo;

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Licenciada **ANDREA MENDOZA DÍAZ**, en su calidad de Primera Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia, quien firma en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/68/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 16 de junio de 2026 y el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **María Fernanda Blanco Rosas**, quien autoriza y da fe en términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

SECRETARIA DE ACUERDOS

**SECRETARIA DE ACUERDOS EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

MARÍA FERNANDA BLANCO ROSAS

ANDREA MENDOZA DÍAZ

“El seis de julio de dos mil veintiséis, la licenciada María Fernanda Blanco Rosas, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora (persona moral) el nombre del representante legal de la actora y otros datos personales. Conste.”